

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 83	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Feliza García pidiendo que se indultase su padre Juan García Serrallé de la pena de seis meses y un día de prision correccional que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento y lleva cumplida casi la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de seis meses y un día de prision correccional impuesta á Juan García Serrallé por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Quevedo Cabrera y Ana Ortiz Rusillo pidiendo que se indultase á Juan Quevedo Ortiz, Juan Ramon y Alfonso Carrillo Ortiz de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prision correccional que la Audiencia de Linares les impuso en causa por el delito de atentado y lesiones á agentes de la Autoridad:

Considerando que los reos obser-

van buena conducta, dan pruebas de arrepentimiento y llevan cumplida casi la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Quevedo Ortiz, Juan Ramon y Alfonso Carrillo Ortiz del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prision correccional que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Dolores Martín pidiendo se indultase á su hijo Rafael Cruz Martín de las penas de 20 años de reclusion y 12 meses de prision correccional que la Audiencia de Granada le impuso en causa por los delitos de homicidio, atentado á la Autoridad y sedición:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento, y sufrió cerca de 10 años de prision preventiva:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar de las penas de 20 años de reclusion y 12 meses de prision correccional, impuestos á Rafael Cruz Martín, nueve años y nueve meses, ó sea un tiempo igual al que sufrió de prision preventiva.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Correos y Telégrafos

Por virtud de la Real orden de esta fecha, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la Administracion subalterna de Vigo y su estacion del ferrocarril se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de la provincia de Pontevedra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Vigo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Enero próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 628 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 75 pesetas ó su equivalente en títulos de la Duda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitacion, dichos depósitos, serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun

lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880:

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberán hacerse en papel del sello 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de... vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administracion del ramo y la estacion del ferrocarril de Vigo por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se

remitirá el expediente á la Direccion general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al dia sea necesario, entre la Administracion subalterna del ramo de Vigo y la estacion del ferrocarril del mismo punto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administracion de Correos y la estacion del ferrocarril expresada toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedicion.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administracion de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variacion del itinerario, segun convenga al mejor servicio y previa la aprobacion por el centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista en papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta u otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasporta desde el coche al vagon correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que estos monten y bajen en los puntos de arranque ó término y no se dé con ello motivo

para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesoreria de Hacienda de Pontevedra.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para que comience el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de respectivo si se despiden del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administracion que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

12. El contratista queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto

por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 13 de Noviembre de 1884.
—El Director general interino, Alberto Bosch.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1285.

Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de dos mil cincuenta y cinco pinos que se encuentran marcados en el Monte Rosal, perteneciente á las Escuelas Pias y suerte de la Mayorca, cuyos árboles fueron atacados por el fuego en los incendios ocurridos en dicho monte en los meses de Julio y Agosto último, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de cinco mil pesetas en que han sido tasados.

2.ª El remate se verificará por pujas abiertas que se admitirán durante la primera media hora, trascurrida la cual, se hará la adjudicacion al mejor postor, y será sometido á la aprobacion del Sr. Gobernador, sin cuyo requisito no producirá efecto.

3.ª En el término de veinte y cinco dias á contar desde la fecha de la aprobacion, deberá el rematante presentar en este distrito la carta de pago que acredite haber hecho efectivo en la Tesoreria de Hacienda de esta provincia el 10 por 100 de la cantidad en que hubiesen sido adjudicados los productos, para repoblacion y mejora de los montes públicos, y satisfará el 9 por 100 restante en la forma que acuerde el patronato de la fundacion al que corresponde formular las condiciones económicas.

4.ª Presentada dicha carta de pago, se expedirá la licencia por esta Jefatura y se procederá inmediatamente á hacer la entrega de los pinos al rematante, por el empleado del ramo que se designe, con asistencia de la comision que nombre el patronato y una pareja de la guardia civil, reconociéndose antes el sitio de la corta, mas doscientos metros á su alrededor y se levantará un acta en la que se hará constar si hay ó no daños en el expresado terreno.

5.ª No se admitirá reclamacion alguna relativa á las dimensiones y calidad de los pinos enagenados,

pero sí respecto de su número si al hacerse la entrega faltare alguno.

6.ª No podrán cortarse otros árboles que los marcados, debiendo efectuarse el corte por encima de la marca, la que ha de quedar intacta. Se considerará fraudulenta la corta de los pinos en cuyos tocones se haya hecho desaparecer.

7.ª Se dará la caída á los árboles de manera que no causen daño á los inmediatos. Los perjuicios ocasionados en estos serán siempre indemnizados por el rematante, y si hubieran podido evitarse, se aplicará además la penalidad que para estos casos señalan las ordenanzas de 1833, reformadas en 8 de Mayo último.

8.ª Se concede para la operacion de corta el plazo de cinco meses á contar desde el dia de la entrega, durante el cual no podrá extraerse madera alguna del monte. Si el interesado la terminare antes podrá pedir autorizacion para sacar los productos, pero siempre tendrá que preceder un reconocimiento para el recuento de tocones y de árboles cortados que se hallen en el terreno.

9.ª Para la extraccion de los productos se concede el plazo de cuatro meses á contar desde el dia en que se expida la autorizacion.

10. Las maderas se sacarán por los carriles ordinarios.

11. El rematante dejará el suelo completamente limpio de los despojos de la corta.

12. Queda prohibida toda concesion de próroga de los plazos fijados para efectuar el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

13. Si trascurriese el plazo de la corta sin que esta se hubiera terminado, perderá el rematante los árboles que quedaran en pie. Del mismo modo se cederán á favor del dueño del monte las maderas que no hubieran sacado al espirar el plazo concedido para la extraccion.

14. Todo incidente que ocurra durante el aprovechamiento por no cumplirse alguna de las condiciones de este pliego se resolverá con arreglo á lo preceptuado en el referido reglamento de 17 de Mayo de 1865.

15. Trascurrido el plazo de cuatro meses que se concede para la extraccion se procederá á practicar el reconocimiento final del sitio en que se ha efectuado el disfrute, con las mismas formalidades observadas al llevarse á cabo el de la corta y la operacion de entrega, levantándose acta en que se expresará si se encuentran ó no daños y si el monte ha quedado limpio de los despojos de los árboles aprovechados.

El acto tendrá lugar el dia 20 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, en las oficinas de las Escuelas Pias ante los señores Patronos Administradores y un Delegado del distrito.

Córdoba 15 de Diciembre de 1884.
El Gobernador,
Joaquín García y Espinosa.

Sección de Fomento.—Negociado de Montes.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de 1547 pinos que se encuentran marcados en el monte El Rosal, en la suerte de la Vizcondesa, cuyos árboles fueron atacados en los incendios ocurridos en dicho monte en Julio y Agosto últimos, bajo las condiciones siguientes:

1.° No se admitirá postura que no cubra el tipo de cinco mil pesetas en que han sido tasados.

2.° El remate se verificará por pujas abiertas, que se admitirán durante la primera media hora, trascurrida la cual, se hará la adjudicación al mejor postor, y será sometido á la aprobación del señor Gobernador sin cuyo requisito no producirá efecto.

3.° En el término de 25 días, á contar desde la fecha de la aprobación, deberá el rematante presentar en este distrito la carta de pago que acredite haber hecho efectivo en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el 10 por 100 de la cantidad en que hubieren sido adjudicados los productos, para repoblación y mejora de los montes públicos, y satisfará el 90 por 100 restante en la forma que acuerde el Patronato de la fundación, al que corresponde formular las condiciones económicas.

4.° Presentada dicha carta de pago, se expedirá la licencia por esta Jefatura y se procederá inmediatamente á hacer la entrega de los pinos al rematante, por el empleado del ramo que se designe, con asistencia de la comisión que nombre el Patronato y una pareja de la Guardia civil, reconociéndose antes el sitio de la corta, mas doscientos metros á su alrededor y se levantará acta, en la que se hará constar si hay ó no daños en el expresado terreno.

5.° No se admitirá reclamación alguna relativa á las dimensiones y calidad de los pinos enagenados, pero sí respecto de su número, si al hacerse la entrega faltare alguno.

6.° No podrán cortarse otros árboles que los marcados, debiendo efectuarse el corte por encima de la marca, la que ha de quedar intacta. Se considerará como fraudulenta la corta de los pinos en cuyos tocones se haya hecho desaparecer.

7.° Se dará la caída á los árboles de manera que no causen daño á los inmediatos. Los perjuicios ocasionados en estos serán siempre indemnizados por el rematante, y si hubieran podido evitarse, se aplicará además la penalidad que para estos casos señalan las ordenanzas de 1833, reformadas en 8 de Mayo último.

8.° Se concede para la operación de corta el plazo de 4 meses á contar desde el día de la entrega, durante el cual no podrá extraerse madera alguna del monte. Si el interesado la terminare antes, podrá pedir autorización para sacar los productos, pero siempre tendrá que preceder un reconocimiento para el recuento

de tocones y de árboles cortados que se hallaren en el terreno.

9.° Para la extracción de los productos se concede el plazo de tres meses á contar desde el día en que se expida la autorización.

10.° Las maderas se sacarán por los carriles ordinarios.

11.° El rematante dejará el suelo completamente limpio de los despojos de la corta.

12.° Queda prohibida toda concesión de próroga de los plazos fijados para efectuar el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

13.° Si trascurriere el plazo de la corta sin que esta se hubiere terminado, perderá el rematante los árboles que quedaren en pie. Del mismo modo se cederán á favor del dueño del monte las maderas que no se hubieren sacado al espirar el plazo concedido para la extracción.

14.° Todo incidente que ocurra durante el aprovechamiento, por no cumplirse alguna de las condiciones de este pliego, se resolverá con arreglo á lo preceptuado en el referido reglamento de 17 de Mayo de 1865.

15.° Trascurrido el término de tres meses que se concede para la extracción, se procederá á practicar el reconocimiento final del sitio en que se ha efectuado el disfrute, con las mismas formalidades observadas al llevarse á cabo el de la corta y la operación de entrega, levantándose acta en que se expresará, si se encuentran ó no daños, y si el monte ha quedado limpio de los despojos de los árboles aprovechados.

El acto tendrá lugar el día 20 del próximo Enero, á las doce de la mañana, en las oficinas de las Escuelas Pías, ante los señores Patronos Administradores y un delegado del distrito.

Córdoba 15 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,

Joaquín García y Espinosa.

Sección de Fomento.—Negociado de Minas.

No encontrándose en esta capital D. Manuel de Francisco y Butraqueño, registrador de la mina de cobre nombrada «San Cayetano», término de Villaviciosa y su representante D. Gabino Dufreyzon y Mazustegui se le hace saber por medio de este periódico oficial que en el improrrogable plazo de 15 días reintegre en la Sección de Fomento de esta provincia y en papel de pagos al Estado lo correspondiente á derechos de pertenencia y título de propiedad y de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 16 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,

Joaquín García y Espinosa.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

El día 31 del corriente mes, quedan fuera de circulación el papel timbrado, de oficio para Tribunales y venta pública, Pagares de Bienes Nacionales, Papel de Pagos al Estado, timbres móviles de las doce clases y especial móvil, de 10, 25 y 50 céntimos los cuales serán sustituidos por otros de iguales clases y precios que empezarán á expendirse en 1.° de Enero próximo.

Para los efectos de la devolución y cange de los efectos que caducan, por los que han de reemplazarlos, se observarán las disposiciones siguientes:

1.° El día 1.° de Enero próximo estarán convenientemente surtidas todas las expendedorías de la provincia de los efectos que desde la citada fecha han de expendirse.

2.° Para las operaciones del cange se designa en esta capital la expendedoría á cargo de don Manuel Marín, situada en la plazuela de las Tendillas, y en los pueblos cabeza de partido administrativo, el estanco á cargo de los Administradores subalternos, y estos señalarán los de los demás pueblos.

3.° Los efectos que el día primero de Enero resulten existentes en poder de corporaciones, funcionarios y particulares serán cambiados desde el mencionado día primero hasta el 31 del mismo mes en las expendedorías que se citan, en todos los días de sol á sol incluso los los festivos.

4.° Se exceptúa del cange el papel timbre de oficio para tribunales.

5.° Las corporaciones, funcionarios y particulares que presenten al cange algunos de los efectos que se retiran de la circulación, les será cambiado en el acto, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo esta operación, no presenten señales evidentes de falsificación ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia, en cuyos casos podrá valerse esta Administración de grabadores ó peritos para su reconocimiento y obrar en su consecuencia con sujeción á las disposiciones que rigen.

6.° Será requisito indispensable que las personas que presenten al cange los efectos, y á presencia del encargado de este servicio, consignen en la parte superior del lado izquierdo del sello de cada pliego el número, clase, fecha y punto de expendición de su cédula personal, que autorizará con su firma y rúbrica. Se exceptúan de este requisito los efectos presentados por las Corporaciones, á las que solo será bastante el fijarles el sello que usen en sus respectivas dependencias.

7.° Los encargados de practicar las operaciones del cange, estamparán el sello de su oficina ó en su de-

fecto su firma y rúbrica en cada uno de los pliegos que sean cangeados.

8.° Los timbres móviles sueltos que sean cangeados deberán presentarse pegados en medios pliegos de papel blanco, de modo y en forma para que en ellos se consignen las mismas formalidades y se llenen iguales requisitos que para los demás efectos.

Lo que esta Administración pública en este periódico oficial para general inteligencia, y con el fin de que no ofrezca entorpecimiento ni obstáculo alguno tan importante servicio.

Córdoba 16 de Diciembre de 1884.

—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Feliciano Marino de Lovera.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Trascurrido con exceso el plazo establecido por el reglamento para la ocupación temporal de las sepulturas que comprende el cuadro 1.° de Santo Tomás del Cementerio de Ntra. Sra. de la Salud, y dispuesta por esta Alcaldía la exhumación y traslación al osario común de los restos que las ocupan, cuya operación ha de tener efecto paulatinamente y á medida que las necesidades del servicio la reclamen, se anuncia al público á fin de que las personas á quienes pueda interesar esta medida concurren á la Secretaría municipal donde se les enterará de los requisitos necesarios si optan por adquirir en propiedad otras localidades en donde depositar aquellos restos, en el cuadro destinado á esta clase de inhumaciones.

Córdoba 16 de Diciembre de 1884 —E. Alvarez.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Edicto.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad en los autos juicio ejecutivo á instancia del Procurador don Antonio Delgado Lopez, en nombre de doña Carmen Izquierdo y Espejo, contra don José Francisco de Vito Picicelle de la Cruz Ahedo, por cobro de pesetas, se sacan á pública subasta en venta por segunda vez las fincas siguientes:

Una suerte de tierra en al término de Almonacid, sitio de la Rosa del Valle, compuesta de setenta fanegas, cuya finca fué apreciada en ocho mil setecientas cincuenta pesetas, rebajado el veinticinco por ciento sale á subasta por la cantidad de seis mil quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Una casa denominada de la Jabonería, situada en el pueblo de Villaminaya y calle de Toledo, compuesta de varias habitaciones altas, bajas, corrales, pozo, pila, cuadras y bueyerizas, el que salió á subasta por la cantidad de cinco mil doscientas setenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos, y rebajado el veinticinco por ciento, sale hoy por el tipo de tres mil novecientas cincuenta y ocho pesetas treinta y dos céntimos.

Otra casa en la calle Plazuela de Diego, hoy calle de Toledo ó de Orgaz, de expresado pueblo de Villaminaya, número seis, habiendo salido á subasta por la cantidad de mil ochocientas treinta y tres pesetas veinticinco céntimos, y con la baja del veinticinco por ciento, se saca bajo el tipo de mil trescientas setenta y cuatro pesetas noventa y cuatro céntimos.

Otra casa nombrada Panadería, en la calle de Orgaz ó de Toledo, número vintiuno, de Villaminaya, la que fué sacada á subasta en la cantidad de mil novecientas diez y nueve pesetas setenta y cinco céntimos, que con la rebaja del veinticinco por ciento, sale hoy por el tipo de mil cuatrocientas treinta y nueve pesetas ochenta y dos céntimos.

Y otra casa en expresado pueblo, calle de Paloma, número ocho, la cual salió á subasta en la cantidad de cuatro mil ochocientas trece pesetas, que rebajado el veinte y cinco por ciento, sale hoy por el tipo de tres mil seiscientas nueve pesetas setenta y cinco céntimos.

Condiciones para la subasta.

1.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y en el de la villa de Orgaz, provincia de Toledo, el día doce de Enero próximo, á las doce de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad del tipo en que salen á subasta.

2.ª Para tomar parte en el remate se ha de consignar previamente por los licitadores el diez por ciento de la cantidad del tipo en que sale á subasta.

3.ª Aun cuando por el deudor no se han presentado los títulos de propiedad de las fincas, obra de manifiesto en las Escribanías de los respectivos actuarios una certificación del Registro de la propiedad, de la que resulta que el deudor tiene inscrito á su nombre el dominio de los inmuebles descritos, con la cual y la escritura que de

oficio se le otorgue en este Juzgado habrá de conformarse el mejor postor.

Y para notoriedad del público se fija el presente y otros de igual tenor.

Montilla diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El actuario, Aurelio Fernandez.—V. B.: El Juez de primera instancia, Antonio de Uriarte.

Núm. 1296.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Don Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que el día treinta del corriente, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado la subasta pública para el arriendo de varias fincas rústicas y urbanas, situadas en la ciudad de Lucena y su término, pertenecientes á don Joaquín Jurado Valdelomar y Muñoz de Velasco, que son las siguientes:

La suerte de olivar nombrada la Roja ó Tabares, en renta anual de 67 pesetas 50 céntimos.

Otra de dos fanegas y dos celemines, en renta de 85 pesetas.

Otra de catorce fanegas y seis celemines, en 443 pesetas 12 céntimos.

Otra al partido de Muela, de diez y seis y medio celemines, en 40 pesetas.

Y otra al partido de Gil Sanche, con cabida de tres fanegas, siete celemines y un cuartillo, en 83 pesetas 25 céntimos.

Y dos casas números 7 y 76 de la calle de Catalina Marín, de dicha ciudad de Lucena, en 100 pesetas anuales cada una.

El arriendo de expresadas fincas será por tiempo de tres años, que empezarán á correr y contarse respecto á las de olivar y rústicas en San Miguel, 29 de Setiembre de 1885 y terminarán en igual día de 1888, y respecto á las casas en San Juan, 24 de Junio de 1885, y concluirán en la víspera de igual día de 1888.

La forma de pago, cultivo y demás condiciones del arrendamiento se hallarán de manifiesto en la Escribanía, plaza de las Cañas número veintiseis, donde podrán informarse las personas que lo deseen; previniéndose que cada una de las fincas expresadas puede arrendarse separadamente.

El remate tendrá lugar solo en este Juzgado en el día y hora señalados, y por él se otorgarán las oportunas escrituras,

Dado en Córdoba á quince de Diciembre de 1884.—Manuel Segundo Belmonte.—El Escribano, Gregorio Cámara.

Núm. 1276.

Juzgado de instrucción de Lucena.

D. Antonio Felipe de Burgos y Fuillerat, licenciado en Derecho civil y canónico y Escribano del Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido.

Doy fé: que en la causa que se instruye en dicho Juzgado por amenaza contra Manuel Sevillano Carmona y otros, se ha dictado el siguiente:

D. Rafael Perez de Torres, Abogado del ilustre Colegio de Málaga, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III con cruz de Beneficencia de segunda clase y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, se cita á un hombre desconocido cuyas señas se ignoran, el cual en la noche del seis de Setiembre último salió de uno de los cortijos de las Navas, de este término, para impedir que unas reses se comieran las pajas que tenía en una era, en cuyo acto fué acometido por cuatro hombres y huyendo de aquellos, se refugió en la aldea de Zapateros, partido judicial de la ciudad de Aguilar, á fin de que en el término de diez días, contados desde su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado á prestar la declaración acordada en la causa que se instruye por el delito de amenazas contra Manuel Sevillano Carmona y otros.

Dado en Lucena á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Rafael Perez de Torres.—El actuario Licenciado, Antonio F. de Burgos.

Lo inserto está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste pongo el presente en Lucena á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Licenciado, Antonio F. de Burgos.

ANUNCIOS.

MANUAL

de práctica criminal que contiene el procedimiento en los juicios de Faltas y diligencias preventivas de los sumarios en que pueden intervenir los Juzgados municipales, por don Fermín Abella, Abogado y Director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaba de ponerse á la venta la «quinta edición» de este importante

libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y demás disposiciones novísimas que con esa materia tienen relación.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el lib. 3.º del Código penal, que prescribe las penas correspondientes.

La circunstancia de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 4.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales, Plaza de la Villa, 4, Madrid.

MANUAL

de arriendos y préstamos seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermín Abella, abogado y director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, porteadores, mancebos de comercio, obreros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno ú otro carácter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo y los que á ellos suelen ir unidos.

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos que presentamos unidos en un libro por la gran relación y semejanza que tienen entre sí. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los títulos consagrados á exponer con toda extensión la teoría de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, así para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebración de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuales son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

Imp. del «Diario de Córdoba»